



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.45204/2023

TJ/I-89403/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)714/2024

Ciudad de México, a **26 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

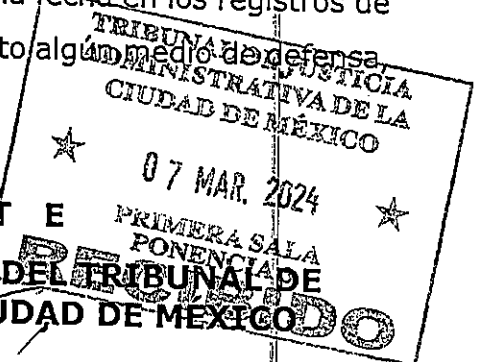
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-89403/2022**, en **96** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada la parte actora el VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.45204/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

93

22/01

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.45204/2023.

JUICIO: TJ/I-89403/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN, (APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA)

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.45204/2023 interpuesto el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** por **JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN**, apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-89403/2022.**

ANTECEDENTES

1.- El doce de diciembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, los siguientes:

"...

En fecha doce de diciembre del año 2022, se interpuso demanda por silencio administrativo en contra del Licenciado José Jonathan Pérez Tejada Hernández Director de Prestaciones y Bienestar de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

- 1.- Por no darme la contestación a mi escrito de petición de fecha 23 de agosto del año 2022, con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

..."

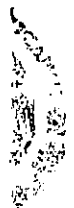
(El actor impugna el silencio administrativo que se configuró, con motivo del escrito de petición ingresado por el actor el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.)

2.- Por acuerdo del **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

3.- A través del acuerdo de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

4.- El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"...**PRIMERO.** – Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando **I** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el considerando **II**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la existencia de la falta de **contestación** pretendida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."

(La Sala de origen consideró que en el presente asunto se había configurado el silencio administrativo en términos del artículo 31 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no había sido contestada la petición de la parte actora, ya que el plazo con el que contaba la autoridad era de treinta días naturales, siendo que, si el actor presentó su petición el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la autoridad debía emitir su respuesta a más tardar el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós; por lo tanto, si el actor presentó su demanda el doce de diciembre de dos mil veintidós y, la autoridad al emitir contestación de demanda el diez de marzo de dos mil veintitrés, no acreditó haber dado respuesta a la petición mencionada, es evidente que se configuró el silencio administrativo.
Por lo anterior, quedó obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; es decir, realizar los trámites que sean necesarios a fin de dictar

y dar a conocer la contestación al escrito de petición de la demandante, notificándole conforme a derecho.)

5.- La sentencia descrita fue notificada el **doce de mayo de dos mil veintitrés** a la autoridad demandada y a la parte actora el **quince del mismo mes y año**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, **JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN**, apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.45204/2023** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"...**II.-** Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto como única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demanda, en la contestación de demanda, expresa lo siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

Derivado de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, en el presente asunto se actualizan los causales de improcedencia previstos en las fracciones VII y IX del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

***SECCIÓN SEXTA
De la Improcedencia y Sobreseimiento**

Artículo 72. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar."

En razón de lo anterior esta Sala Juzgadora determina **INFUNDADA**, la causal de improcedencia y sobreseimiento, respecto a la falta del interés jurídico del actor y para ello es necesario señalar lo que refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De artículo antes transcrito se advierte que se deberá acreditar el interés jurídico, cuando el actor **pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada**, mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, en ese orden de ideas se desprende que la pretensión del actor en la demanda no es continuar o realizar una actividad regulada; en consecuencia solo está obligado a acreditar el **interés legítimo** en el presente juicio, ya que pretende que se declare la existencia de la falta de contestación a su escrito de petición ingresado en Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual invariablemente le causa afectación a su esfera jurídica, por lo que si tiene interés legítimo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual dispone lo siguiente:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Registro digital: 185377

Tesis: 2a./J. 141/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Y por lo que respecta a la inexistencia del acto que pretende impugnar, en términos del artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la misma se **DESESTIMA**, en virtud de que la existencia o inexistencia de la falta de respuesta a la petición del actor, es una cuestión que corresponde su estudio en el fondo del juicio, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto; la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



OFICIA
ALFONSO
MENDO
JURADO

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar al estudio del fondo de la Litis.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre si existe o no falta de contestación de la petición materia de esta Litis, que ha quedado debidamente precisada en el resultando uno de la presente sentencia.

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en su contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del estudio integral de la demanda y promoción ingresadas en Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de diciembre de dos mil veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintitrés, esta Juzgadora concluye que, como único argumento de nulidad del actor consiste en la **falta de contestación a su escrito de petición ingresado en Oficialía de Partes de la Caja de Previsión para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal que señala:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior,

TCADF Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, **deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de**

otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que a la letra dice:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 68/2000

Registro digital: 191384

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo** y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, **sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**"

(Énfasis Añadido por esta Sala)

En cuanto a la autoridad demandada, en la contestación de demanda, defiende la legalidad del oficio de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el cual no forma parte de la Litis, tal y como se determinará conforme a las consideraciones jurídicas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expuestas en los párrafos siguientes.

Esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por su parte, la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;"

Conforme a lo anterior y atento a las constancias de autos, se aprecia que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actora en el presente juicio, presentó en la Oficialía de Partes de la hoy demandada, un escrito de petición dirigido a: **"...Al C. Director de Prestaciones y Bienestar de la Caja de Previsión De la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."**, con fecha de recibido del **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, como consta en el sello que aparece en el referido acuse de recibo del escrito de cuenta, el cual obra en la foja **cincuenta y cinco** del expediente en que se actúa; y al respecto la autoridad en su contestación de demanda, defiende la legalidad del oficio de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós [véase foja diecinueve de autos], sin embargo, dicho oficio se emitió en respuesta a una petición distinta a la materia de esta Litis (se dio respuesta a una petición ingresada por la actora **el veintiocho de marzo de dos mil veintidós**); sin embargo, como se refirió con anterioridad conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo con el contaba la mencionada autoridad es de **treinta días naturales**, por lo tanto si el actor presentó la petición materia de esta Litis el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad debía emitir su respuesta a más tardar el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**;

por lo tanto si el actor presentó su demanda el **doce de diciembre de dos mil veintidós** y, la autoridad al emitir contestación de demanda el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, no acreditó haber dado respuesta a la petición mencionada, es evidente que se ha configurado el silencio administrativo en términos del artículo 31 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, la autoridad demandada no acredita en este juicio, que le haya dado respuesta a su petición formulada y recibida el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, ni exhibió prueba alguna para acreditar dicha circunstancia; por lo que se concluye que no ha sido contestada la petición de la parte actora, configurándose el silencio administrativo deducido por la accionante, respecto a la solicitud que realizó el veintitrés de agosto de dos mil veintidós; por lo que, con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; es decir, realizar los trámites que sean necesarios a fin de dictar y dar a conocer la contestación al escrito de petición de la demandante, notificándole conforme a derecho, para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este fallo, para que lo cumplimenten en los términos precisados en esta sentencia..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JULIO 2023
CLASIFICADO
DE ACUERDO
AL REGLAMENTO
DE LA LEY

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

IV.- Precísado lo anterior, se procede al estudio del **PRIMER** agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en estudio, mediante el cual refiere medularmente que es ilegal la sentencia recurrida, ya que en el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se ha consumado, al haber surtido todas sus consecuencias legales y materiales, situación que no fue estudiada por la Sala de Origen pues únicamente señala que dicha causal de improcedencia es infundada, sin realizar estudio alguno ni pronunciarse al respecto.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el agravio en estudio es infundado, debido a que el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos

expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
..."

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, entre otras cuestiones, cuando sea promovido en contra de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos del expediente principal, podemos apreciar que el accionante señaló como acto impugnado el **silencio administrativo** que se configuró, con motivo del escrito de petición ingresado por el actor el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En ese sentido, el caso concreto, quedó debidamente acreditada la existencia de la solicitud exhibida por la actora, documento con el cual, contrario a lo expuesto por la recurrente, se acredita el interés legítimo a que alude el numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que refiere:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto anterior se desprende que por regla general se debe acreditar el interés legítimo, a menos que el actor pretenda



obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, pues para ello deberá justificar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, y en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado es precisamente la falta de respuesta a la petición de la actora, lo que quiere decir que fue viable analizar por la Sala de origen si se había emitido o no una respuesta, sin que obste para ello el hecho de que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que se debe emitir una respuesta en breve término pero no especifica el plazo en que deba realizarse, pues el legislador sí previó el plazo con que cuenta la autoridad para actuar, sin que se haya acreditado que se actuó legalmente.

Asimismo, resulta ser **infundado** que la recurrente alegue que se debió sobreseer el juicio, ya que se trata de un acto que ha sido consumado, al haber surtido todas sus consecuencias legales y materiales, ello, ya que la apelante pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio se trata de un silencio administrativo que se configuró, con motivo del escrito de petición ingresado por el actor el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

El determinar sobre si se configuró o no el silencio administrativo impugnado, son argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto planteado, los cuales serán resueltos al estudiarse la litis propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 48, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por otra parte, en su **(SEGUNDO agravio)** la autoridad impetrante refiere que es ilegal el fallo apelado, ya que dentro de los archivos que obran en la Dirección de Prestaciones y Bienestar de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, corre agregado el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se dio contestación al escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, del cual se duele la actora mismo que fue recibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ya que del análisis realizado a los actos impugnados, se advierte que la parte actora ingresó su solicitud ante la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, solicitando lo siguiente:

fechas 28 de Marzo y 23 de Agosto del año 2022; ya que por segunda vengo a solicitar a usted que se me pague mi sueldo base por la cantidad de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales y también que se me paguen las diferencias salariales o complementos que me faltan desde el día 04 de del mes de Junio del año 2014, en que cause baja de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así mismo de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, así mismo también solicito los pagos de las diferencias de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que va que actualmente solo se me paga la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es por lo que reclamo el porcentaje del 100% mi sueldo base mensual que fue por la cantidad: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales. Así mismo solicito el pago de las pensiones caídas y de los incrementos que se dieron a los salarios mínimos durante los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todas y cada una de las diferencias o complementos que se me adeudan, así mismo los pagos de gratificación anual de vales de fin de año y de los pagos de aguinaldos que conforme a derecho correspondan y hasta que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cumpla con lo solicitado en el presente escrito de petición, con fundamento en los artículos Primero, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 fracción III,

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal, así mismo le solicito a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que después de que se me realicen los pagos reclamados se me descuento nada más el 8% de mi aportación sobre mi pago mensual de mi Pensión por Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo y no una cantidad mayor al 8%, después de que me sea pagado de manera íntegra todas y cada una de las diferencias que se me adeudan desde ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sobre mi sueldo base por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el cual era por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales, en el último año que labore antes de causar baja en la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y fue con fecha tres de junio del año ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo le solicito a usted que le solicite por escrito a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el pago de todas las Aportaciones que se le adeudan a favor de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por concepto de las Aportaciones del 8% y del 17.75% como lo establecen los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 fracción III 37, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 106, 107, 108 y 109 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin que obre en autos constancia de la contestación que hayan dado las enjuiciadas.

En este contexto, toda vez que en autos del expediente principal no obra la respuesta emitida a favor de la petición del actor de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, es por lo que se presume que las enjuiciadas han sido omisas en dar contestación a la solicitud de la parte actora, o bien, que la misma, no obra por escrito; y, por tanto, que carece de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez de los actos administrativos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de dichos actos.

Lo anterior es así, toda vez que en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, tal como concluye la Sala de origen, en el presente juicio se actualiza la figura del **silencio administrativo** por la falta de contestación de las autoridades demandadas; violando en perjuicio de la actora, lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de petición, toda vez que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2006221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.120 A (10a.)

Página: 1692

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.

Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio iura novit curia, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de réponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable."

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 8º Constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, en el sentido siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la

constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En el caso que nos ocupa, la parte actora acreditó haber realizado una petición mediante la solicitud planteada a la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, las enjuiciadas omitieron pronunciarse al respecto, máxime que no acreditaron en el presente juicio haber emitido y notificado respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud planteada por la hoy actora, de ahí que, se reitera, en el presente juicio se **actualiza la figura jurídica de silencio administrativo.**

Para entender la decisión que se adopta, no se debe perder de vista, que la garantía individual prevista por el artículo 8 Constitucional, es aquella potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, sin que exista exclusión por tratarse de un servidor público o de cualquier otro tipo de

persona, es decir, toda persona jurídica moral o física que tenga el carácter de peticionario; en tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud, la cual adopta específicamente, el carácter de simple petición administrativa; el Estado y sus autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de la relación jurídica consignada en el citado precepto, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o de abstención, sino de ejecución o de cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

Por lo tanto, es claro que la demandada, ha sido omisa en dar contestación alguna a la solicitud de la actora; dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, de **tres meses**, tal y como se desprende del artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Materia, mismo que a la letra establece:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XV.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables **o, en su defecto, en el plazo de tres meses**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto legal antes transcrito, resulta a todas luces evidente que las demandadas se encontraban obligadas a dar contestación a la solicitud de la actora y notificar dicha contestación en un plazo que no debía exceder de los tres meses, contados a partir del día siguiente de su presentación, sin que la enjuiciada acreditara de modo alguno haber dado contestación a la promovente, lo cual en el caso concreto sería con la cédula de notificación al actor de la referida contestación.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina que efectivamente la autoridad no dio contestación a la solicitud de la accionante; violando en su perjuicio, el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución, ya que es obligación de toda autoridad atender los escritos y peticiones de los gobernados, para que no se les deje en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto que tiene la contestación es el de informar, negar o conceder lo solicitado al promovente, situación que al saberlo el ciudadano puede interponer los recursos pertinentes que conforme a derecho procedan, pero si la autoridad no contesta las solicitudes de los ciudadanos los deja en estado de indefensión, ya que no tienen conocimiento del proceder o no de su solicitud. Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis que a la letra dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAÍDO.

El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su

informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de la notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice."

Cabe precisar que no basta con que se emita una contestación, para dar debido cumplimiento al derecho de petición, sino que la misma debe ser notificada debidamente al solicitante dentro de un término prudente, ya que es hasta ese momento cuando el gobernado tiene conocimiento de lo resuelto por la autoridad, por lo que si la demandada únicamente emite la contestación y no la da a conocer al gobernado, se concluye que no ha dado debido cumplimiento al derecho de petición.- Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN.

La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

En esa intelección, al no existir algún otro agravio pendiente de estudio. De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, **se CONFIRMA la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés,** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-89403/2022.**

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.45204/2023** interpuesto en contra de la sentencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés,** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-89403/2022.**

SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.45204/2023** son **infundados,** siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés,** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-89403/2022.**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ 45204/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.